

**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/108/2024.

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDADES ESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SÍNDICA MUNICIPAL,
SECRETARIO MUNICIPAL,
REGIDORA DE SEGURIDAD Y
POLICÍAS, TODOS DEL
MUNICIPIO DE *** ** ,
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por *** ** en su carácter de *** **, en contra del presidente municipal, síndica municipal, secretario municipal, regidora de seguridad y policías, todos del Municipio de *** **, Oaxaca, por la omisión y/o negativa de dar contestación a su solicitud, así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Juicio ciudadano.	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Consejo General.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
VPG.	Violencia Política en Razón de Género.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024. Mediante el referido acuerdo de fecha trece de marzo, el Consejo General, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de

candidaturas en el proceso electoral ordinario 2024, estableciendo como término el diecinueve de marzo.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024. En dicho acuerdo, el Consejo General del amplió el plazo de registro de las candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, estableciendo como fecha límite el veintiuno de marzo.

5. Juicio Ciudadano JDC/108/2024. El diecinueve de marzo, *** ** presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el *Juicio Ciudadano*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/108/2024**, turnando el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

6. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo diecinueve de marzo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se ordenó a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad respectivo.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe circunstanciado en el término de seis horas.

7. Informes circunstanciados, admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se recibió el informe solicitado al Congreso del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se certificó la omisión de las autoridades responsables en rendir sus informes circunstanciados y se declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las once horas del día

veintiuno de marzo para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA

▪ **Pago de viáticos.**

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional.

Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Tribunal, entre otras.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos que a decir de la actora no se le han pagado.

Ello, puesto que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues tal remuneración forma parte del ejercicio del encargo.

Así, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, todo funcionario, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, como se analizará más adelante.

Se define como viáticos, a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, cuando el desempeño de una comisión lo requiera². Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, nos encontramos con que los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

TERCERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales,

² Artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta.

como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alega la posible vulneración a sus derechos político electorales y actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora reclama de las responsables la omisión de pagarle sus dietas, sin embargo, este Tribunal determina que no se puede conocer de dichos planteamientos al actualizarse la causal **consistente en la excepción procesal de cosa juzgada**.

Dicha figura, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de

rubro: ***“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.***

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/20063**, de rubro: ***“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”.***

Así, la figura jurídica de cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que

criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso de los elementos antes mencionados, se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

Es un hecho notorio para este Tribunal que tal omisión guarda relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente ***** ****, pues el motivo de disenso que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, ya fue motivo de estudio al resolverse el expediente citado.

Esto es, la omisión del pago de dietas que reclama, en el expediente en cita, este Tribunal declaró como parcialmente fundado dicha pretensión, porque no se acreditó la falta de pago de dietas como lo refiere la actora, toda vez que el Presidente Municipal remitió en copias certificadas las listas de raya de pago de los meses de enero a octubre del año dos mil veintidós, en donde obra nombre y firma de recibido por parte de la actora.

Sin embargo, sí se acreditaron los descuentos realizados en su perjuicio, lo cual fue aceptado por el Presidente Municipal.

En el caso, dicho agravio ya no puede ser objeto de estudio nuevamente ya que, la actora únicamente refiere la omisión del pago de sus dietas pero sin precisar si dicha omisión corresponde a otro periodo distinto al previamente impugnado. Máxime que no aporta más elementos para allegarse de información en relación a este agravio.

Por lo anterior, resulta evidente que las pretensiones aquí intentadas por la actora respecto al agravio antes mencionado, ya fue materia de análisis en el diverso ***** **** y motivo por el cual, se estima que se actualiza la causal previamente señalada, al haber una sentencia firme en la que se estudiaron los mismos planteamientos.

Por lo expuesto, resulta innecesario que este Órgano Jurisdiccional,

realice un pronunciamiento respecto del mismo agravio, por lo que, es conforme a derecho declarar que, en el caso, se tiene por actualizada la figura de cosa juzgada en su eficacia directa y, por ende, debe **sobreseerse** la pretensión de la actora solo por lo que corresponde al agravio señalado en el presente apartado.

QUINTO. EFECTIVO APERCIBIMIENTO.

Tomando en consideración que este Tribunal mediante acuerdo de diecinueve de marzo del presente año, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, diversas documentales relacionadas con el presente asunto y que en caso de incumplimiento de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), de la ley de medios local, se les impondría como medio de apremio, **una amonestación**.

Ya que, por acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, la magistrada en funciones propuso que fuera el pleno quien emitiera tal pronunciamiento, **de ahí que, al no estar justificada su imposibilidad jurídica y material para remitir la documentación solicitada, es procedente amonestar** a los integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**.

Pues, tal conducta va en perjuicio de la una administración de justicia pronta y expedita que se encuentra regulada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna la omisión y/o negativa del Presidente, Secretario Municipal, Síndica Municipal, Regidora de Seguridad y Policías del *Ayuntamiento*, de otorgarle copia del acta de sesión de cabildo por la cual se probó su licencia al cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local* para impugnar dicha obstrucción no ha fenecido³, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala a las autoridades responsables, expresa los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la parte actora en su carácter de *** **

del *Ayuntamiento*, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

SÉPTIMO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, PRECISIÓN DE LA LITIS Y METODO DE ESTUDIO.

1. Precisión de los agravios⁴. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- a) Omisión de entregarle un espacio digno para ejercer sus funciones.
- b) Omisión de no darle acceso a la documentación.

³ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

⁴ Los cuales fueron identificados en términos de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

- c) Requerirle su sello, que firme hojas en blanco y pretender quitarla de su cargo, para así nombrar en su lugar a alguien más.
- d) La negativa de entregarle el acta de fecha catorce de marzo del presente año, donde se aprobó su licencia de separación de su cargo como *** *** *** del Municipio de *** *** ***.
- e) Violencia Política en razón de Género.

2. Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable le entregue las copias solicitadas y acredite la *VPG* denunciada.

3. Precisión de la Litis⁵. Este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si se acredita las omisiones reclamadas y con ello, si le han vulnerado sus derechos político electorales como *** *** *** del Municipio de *** *** *** , configurándose la *VPG*.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora señala como autoridades responsables al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Secretario Municipal, Regidora de Seguridad y Policías **del Ayuntamiento**, pero, para efectos del estudio de los agravios de la actora, **únicamente se tomará como responsable al Presidente y Secretario municipal**, porque de la lectura a las omisiones reclamadas por la parte actora, éstas señalan directamente a las citadas autoridades.

4. Método de estudio. Respecto al estudio de los agravios, los identificados con los incisos a), b) y c) se realizará de manera conjunta y, posteriormente los identificados con los incisos d) y e), de forma aislada.⁶

Por otra parte, no pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que a la fecha en que se resuelve el presente Juicio Ciudadano, no se

⁵ La palabra **litis** proviene del latín Lis. **Litis** se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad.

Sin embargo, no resulta necesario esperar dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y además, se advierte que es un asunto de urgente resolución⁷.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco Normativo.

1.1 Derecho de petición.

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

⁷ A la luz de la Tesis III/2021 de rubro; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- ❖ **Debe de ser oportuna.**
- ❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

1.2 VPG.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define⁸ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

⁸ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-pública, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus*

atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras*

instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁰ contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar*

¹⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹¹:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

2. Cuestión previa.

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que, en el índice de este Tribunal, se encuentran radicados los expedientes promovidos por la

¹¹ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

actora, con claves *** ***, que guardan relación con el presente asunto.

En el expediente *** ***, la actora en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, demandó la obstrucción en el ejercicio de su cargo, atribuida al Presidente y Secretario Municipal, e integrantes del cabildo, Secretario y Tesorera Municipal, materializada en los siguientes agravios:

Obstrucción al ejercicio del cargo, por:

- a. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo en términos de Ley.
- b. Omisión de pago de dietas puntual y completa; y aguinaldo 2022.
- c. Omisión de otorgarle material de oficina y personal administrativo para el desempeño de sus funciones.
- d. Limitan sus facultades de vigilancia e inspección; y restringen sus actividades como

2) Violencia política en razón de género

Así, mediante sentencia de seis de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar fundados los agravios, Dictando los siguientes efectos:

1. Se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo.
2. Se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento realizar el pago a la actora por la cantidad de \$3,775.64 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 64/100 M/N.) por concepto de aguinaldo dos mil veintidós, así como el pago de los descuentos realizados en las quincenas de del dieciséis al treinta de septiembre, y de uno al quince de octubre de dos mil veintidós.
3. Se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, de manera trimestral un informe que acredite que ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo en la temporalidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.
4. Se ordenó al Presidente Municipal, que en el plazo de tres días hábiles proporcionara a la actora, una computadora e impresora en buen estado, en igualdad de condiciones que las demás concejalías del Municipio a efecto de que puede ejercer plenamente su cargo. Además, dentro del mismo plazo, asignara a la actora al menos un

lugar para que designara a una persona de su confianza que la auxiliara en las actividades propias de su encargo

5. Se ordenó al Presidente Municipal Oaxaca, que en tres días hábiles brindara a la actora la información que le fue solicitada en los oficios anexos a su demanda.

6. Se acreditó la violencia política en contra de la actora, pero no por razón de género, pues quedó acreditado plenamente la obstrucción al ejercicio del cargo, existiendo un trato desigual y discriminatorio en perjuicio de la concejala actora.

Por otra parte, en el juicio ciudadano ***** ***, ***, ***, *****, la denunciante nuevamente demandó la obstrucción en el ejercicio de su cargo, señalando los siguientes Agravios:

a) Obstrucción del ejercicio del cargo

- Omisión de otorgarle material, otorgarle personal administrativo y de contestarle diversos oficios.

b) Violencia política en razón de género.

La parte actora solicitó, que se declare la obstrucción al cargo por parte de la autoridad señalada como responsable y que, como tal, ha cometido violencia política en razón de género.

Al respecto, este Tribunal en sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, resolvió como parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión de entregarle material de oficina y dar respuesta a las solicitudes de la parte actora.

Sobreseyendo el acto reclamado respecto de la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de entrega de material y personal en términos del fallo y se declaró inexistente la violencia política en razón de género hecha valer por la actora en contra del Presidente Municipal.

3. Manifestaciones de las partes.

3.1 Manifestaciones de la actora¹².

¹² Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la

De la lectura a la demanda promovida por la parte actora, se advierte lo siguiente:

La parte actora en su escrito de demanda reclama del Presidente y Secretario Municipal, del Ayuntamiento, actos que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales.

El primero de ellos, consistente en la negativa de entregarle el acta de fecha catorce de marzo del presente año, donde se aprobó su licencia de separación de su cargo como *** ***, del Municipio de *** ***, para contender en las próximas elecciones como Presidenta Municipal.

Refiere que actualmente es aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de *** ***, Oaxaca, por tal motivo el día siete de marzo del año en curso, presentó escrito dirigido al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, solicitando licencia para separarse del cargo que ostentaba como *** ***, por un periodo comprendido a partir del quince de marzo de dos mil veinticuatro al trece de junio del mismo año.

Expone que, el día catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, mediante mensaje de Whatsapp, el Secretario Municipal, le informó que en esa misma fecha tendrían sesión en punto de las veintiún horas, para darle atención a su solicitud de licencia, la cual fue autorizada al finalizar la sesión de cabildo.

Asimismo, narra que el Secretario le dijo que esperara un rato para la entrega de la copia del acta mediante la cual le otorgaban la licencia, sin embargo, refiere que no le fue entregada, comentándole el Secretario Municipal, que el acta se la entregarían al día siguiente argumentando que primero tendrían que llevarla al congreso del Estado.

Manifiesta que, al día siguiente acudió con el Presidente Municipal para hacerle entrega de las llaves de la oficina y el panteón a su cargo, negándose a recibirla por así haberlo acordado con el cabildo,

lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

y cuando se disponía a cerrar con llave al oficina de la *** ***, le impidió el paso un policía municipal, diciéndole que por órdenes del Presidente ella no era regidora y no podía pasar, solicitándole se retirara del municipio, teniendo ordenes de agredirla si insistía en continuar en el palacio.

Posteriormente, señala que en fecha quince de marzo del presente año, acudió al panteón para abrirlo, sin embargo, tres policías municipales le negaron el paso, manifestándole que no tenían autorizado dejarla pasar, lo que señala se traduce en un acto de hostigamiento.

Por otra parte, señala que ha acudido al Ayuntamiento para ser la entrega correspondiente a su suplente, sin embargo, en reiteradas ocasiones le han negado el acceso y no la han tomado en cuenta para dicha entrega, por lo que ha optado por retirarse del mismo derivado de las ordenes de agredirla por parte de la responsable.

En suma, expone que el quince de marzo, se realizó la entrega-recepción de su regiduría, sin embargo, las responsables no le permitieron ingresar al espacio que ocupa la misma, por lo que esperó hasta que finalizara dicho acto para hacer entrega de expedientes, inventario y llaves a la Regidora suplente.

Ante ello, refiere que hasta el momento no se le ha entregado el acta correspondiente, mediante la cual se le concedió la licencia, se negaron a recibirle las llaves de la oficina y se le hostiga.

Manifiesta que, le causa agravio que las responsables sean omisas en dar respuesta a su petición, advirtiéndose que respecto a la VPG denunciada refiere que le genera perjuicio la negativa de la responsable, de expedir a su favor la documental solicitada, además de los comentarios despectivos, vejaciones, humillaciones, la obstrucción para contender en las próximas elecciones ante la negativa de la entrega de la licencia solicitada y amenazas de las que fue objeto.

Finalmente, señala que en su perjuicio la responsable no le ha otorgado un espacio digno, no le da acceso a documentación, le

requiere su sello, le solicita que firme hojas en blanco y pretende quitarla de su cargo para nombrar a alguien más.

3.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.

Respecto de la citada autoridad, no rindió su informe circunstanciado, no obstante que fue debidamente notificada como consta en autos, por lo que, en acuerdo de veintiuno de marzo pasado, se tuvo como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario. Sin que a la fecha se haya presentado documentación adicional referente al presente asunto.

4. Postura de este Tribunal.

4.1 En primer término se determinan como inoperantes los agravios identificados con los incisos a), b) y c) pues los argumentos esgrimidos en tales tópicos son genéricos, vagos e imprecisos.

La parte actora señala como agravios, que la responsable es omisa en proporcionarle una oficina digna, darle acceso a la documentación, requerirle su sello, que firme hojas en blanco y pretende quitarla de su cargo para así nombrar en su lugar a alguien más

Al respecto, este Tribunal estima que dichos planteamientos devienen **inoperantes**, pues las manifestaciones realizadas por la actora para formular dichos agravios son genéricas, vagas e imprecisas, ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir sin que especifique de qué manera le impiden o niegan aquello reclamado.

Aunado a que, no remite documental alguna con la que acredite que le hubiese solicitado información relacionada con una oficina o documentación y ésta le hubiese sido negada por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*; por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior¹³, que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos

¹³ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021

devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que la actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que la responsable niega otorgarle un espacio digno y que es omisa en darle acceso a la información, que la obliga a firmar hojas en blanco y que pretende quitarla de su cargo, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, al haber realizado manifestaciones vagas genéricas e imprecisas, dichos agravios se consideran **inoperantes**.

4.2 Ahora bien, se determina como fundado el agravio identificado con el inciso d, consistente en la negativa de entregarle el acta de fecha catorce de marzo del presente año, donde se aprobó su licencia de separación del cargo como *
*** del Municipio de *** ***, Oaxaca, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:**

En primer término, este Tribunal determina que la parte actora acreditó haber accionado su derecho de petición ante el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, pues obra en autos los acuses de las solicitudes dirigidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento, recibido el primer oficio con fecha siete de marzo del año en curso, solicitando la actora, licencia al cargo de *** ***, del *Ayuntamiento*, y el segundo recibido el quince de marzo del presente año, mediante el cual solicitó copia certificada de la acta de sesión de cabildo de fecha catorce de marzo del mismo año, en la cual se autorizó la licencia solicitada.

En los acuses de referencia¹⁴, se advierte que cuentan con el sello del *Ayuntamiento*, nombre y firma de recibido por parte de *** **, con fechas siete, y quince respectivamente del mes de marzo del presente año.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Requisito que, a criterio de este Tribunal, se encuentra colmado, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, aunado a que, de los escritos de solicitud, se advierte que estos fueron dirigidos al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8° de la *Constitución Federal*, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer,

¹⁴ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve¹⁵.

Ahora bien, como se anticipó en párrafos anteriores, la parte actora, presentó ante el *Ayuntamiento*, sus escritos de solicitudes, recibidos en fechas siete, y quince de marzo de la presente anualidad, quien manifiesta que hasta la fecha no se le ha entregado la documental solicitada en el segundo de los oficios.

Asimismo, resulta relevante dicha acta de sesión de cabildo, ya que en ella le fue aprobada la licencia para separarse del cargo que ostenta, ya que como ha quedado de manifiesto es aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal del Municipio de *** **

Así, lo fundado del agravio radica en que como lo refiere la actora, antes de realizar la petición de manera formal a través del escrito de fecha quince de marzo del presente año, al Presidente Municipal, al terminó de la sesión celebrada el catorce de marzo del año en curso, solicitó copia certificada del acta de cabildo, contestándole el Secretario Municipal que esperara, transcurriendo el tiempo, siendo las cero horas con quince minutos del día quince de marzo, sin que le hubieran entregado la documental solicitada, en ese momento el Secretario Municipal en otra actitud le dijo: *“el acta se la entregare hasta el día siguiente a las dieciocho horas, porque primero la llevaría al Congreso”*.

Lo anterior, si bien constituye el dicho de la parte actora, no debe pasar por desapercibido que el mismo cobra relevancia al tratarse de un asunto en el que se alega que la actora es víctima de violencia política en razón de género, aunado a que, como se precisó en líneas

¹⁵ Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

anteriores las autoridades responsables no rindieron su informe circunstanciado por lo que se tuvieron presuntivamente ciertos los actos reclamados.

Aunado a ello, el dicho de la víctima se encuentra concatenado con las solicitudes que anexa a su demanda, de la cual se puede advertir que sí efectuó la petición de la copia certificada del acta de sesión de cabildo en la que se aprobó su licencia y ésta le fue negada.

Por lo que, es evidente que existe una negativa contumaz del Secretario y Presidente Municipal, para no entregar el documento solicitado de manera verbal y por oficio por la parte actora y con esto obstruir su derecho a ser votada en los próximos comicios electorales, Maxime que ellos conocen la pretensión de la actora.

Ahora bien, como bien refiere la parte actora se debe ponderar su derecho a votar y ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, por tanto, la autoridad responsable debe de dar una respuesta y expedir la documental solicitada de manera urgente, dado que, sus pretensiones son las de formar parte de una planilla para la contienda electoral 2024.

Maxime que la actora, había hecho del conocimiento a la autoridad responsable que la urgencia de la respuesta, atendía a su pretensión de participar en el proceso electoral en curso, por lo que es evidente la obstrucción que realizan las responsables a la pretensión de la actora.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024¹⁶, emitido por el Consejo General *del Instituto Electoral Local*, y publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, fue aprobado el calendario para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se establecieron las fechas para el desarrollo y desahogo de las etapas en dicho proceso.

Por tanto, le asiste la razón al exponer la urgencia con la cual solicita la documentación requerida a la autoridad responsable.

¹⁶ Visible en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf

Por lo que, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable entregue de manera urgente la copia certificada del acta de cabildo de fecha catorce de marzo del año en curso mediante la cual se le autorizó la licencia a la parte actora, y **atienda** la solicitud tomando en consideración **que el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, fenece este veintiuno de marzo**, a efecto de no afectar la esfera de derechos político electoras de la promovente.

4.3 Respecto a la VPG señalada por la actora e identificada con el inciso e), se encuentra acreditada en atención a lo siguiente:

Como se señaló en párrafos anteriores, en el índice de este Tribunal, se encuentran radicados los expedientes promovidos por la actora, con claves ***** ****, que guardan relación con el presente asunto.

Mediante el cual la actora en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, demandó la obstrucción en el ejercicio de su cargo, atribuida al Presidente Municipal y VPG.

Así, mediante sentencia en el expediente ***** **** de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar fundados los agravios hecho valer y se declaró existente violencia política.

Y, respecto al expediente ***** **** se declaró parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión de entregarle material de oficina y dar respuesta a las solicitudes de la parte actora.

Por lo que, existen antecedentes respecto a una obstrucción de sus derechos político electorales ejercidos en contra de la parte actora de manera reiterada, no siendo esta la primera ocasión.

Y, en los presentes actos denunciados, le genera perjuicio la negativa de las responsables, de expedir a su favor la documental solicitada, dejándola en un estado de indefensión para contender en el presente proceso electoral ordinario, lo que se traduce en actos de VPG.

Por ello, esta autoridad advierte que existe una situación de tensión en el Ayuntamiento, entre la actora, el Presidente Municipal y el Secretario Municipal.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto¹⁷, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

La actora, alega la probable comisión de actos de *VPG* por parte del Presidente Municipal y Secretario Municipal *ayuntamiento*, por actos que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales, ante la negativa, de entregarle el acta donde consta la Licencia de separación de su cargo como ***** *** ***** del Municipio de ***** ***** *******, para contender en las próximas elecciones como Presidenta Municipal.

En suma, reclama por parte de las autoridades acciones encaminadas a invisibilizarla al ignorarla e intimidarla lo que genera violencia política en razón de género.

¹⁷ Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte las autoridades responsables fueron omisas en rendir su informe circunstanciado, aun y cuando fueron debidamente notificadas, por lo que se tuvieron presuntivamente ciertos los hechos motivo de reclamo.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, de las pruebas aportadas por la actora, los hechos acreditados y el contexto de la situación de conflicto existente en el *Ayuntamiento*, estima que se **actualiza la comisión de actos de Violencia Política en razón del Género**, tal y como lo refiere la denunciante, por las consideraciones siguientes.

Se actualizan los cinco elementos del protocolo referido, únicamente por lo que respecta al Presidente y Secretario Municipal del ayuntamiento, no así en contra de la Síndica, Regidora de Salud y Policías, siendo los siguientes:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Ya que, se encuentra acreditado que ostenta el cargo de Regidora, y el motivo de la licencia solicitada al *Ayuntamiento*, es con la finalidad de realizar su registro en el proceso electoral 2023-2024.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, también **se acredita**.

Ya que, que la recurrente atribuye VPG al Presidente y Secretario Municipal, del *Ayuntamiento*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **se acredita**.

Del caudal probatorio, las manifestaciones de la actora y el contexto general del presente asunto, se actualiza la violencia de tipo simbólica, psicológica y verbal, pues existen medios de prueba suficientes para acreditarlas, como se expone a continuación:

I. Violencia simbólica.

Este tipo de violencia comprende aquellas situaciones a la que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

Se entiende que la violencia simbólica es aquella forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con **menosprecio moral**, control, **descalificación intelectual o profesional**, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, la actora refiere como antecedentes de la violencia que ha sido objeto los juicios ***** ****, por diversos hechos de obstrucción de sus funciones como concejal, así como violencia política en razón del género.

En el expediente ***** **** resuelto por el Pleno de este Tribunal, mediante sentencia de fecha seis de enero del año dos mil veintitrés en el que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora

y violencia política en su contra por parte de diversas autoridades del *ayuntamiento*.

Respecto al *** *** *** se determinó que era parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión de entregarle material de oficina y dar respuesta a las solicitudes de la parte actora, por lo que también se acreditó la obstrucción de su cargo como concejal.

Ahora bien, en el presente asunto a pesar de haber dos sentencias condenatorias para el Presidente Municipal, también existen actos encaminados a obstruir el cargo de la actora.

Pues, como se ha señalado, la actora solicitó licencia más de una vez para poder contender en el presente proceso electoral, no obstante, fue hasta el catorce de marzo del actual, que el cabildo sesionó su solicitud, sin embargo, a partir de ese momento el Presidente Municipal y Secretario ha realizado actos para impedir que alcance su pretensión.

Lo anterior es así, pues hasta el día en que se resuelve el presente medio de impugnación, dichas autoridades no le han entregado copia de acta de sesión de cabildo donde se otorgó su licencia a la actora, para así poder contender en el presente proceso electoral.

II. Violencia psicológica y verbal.

Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, **indiferencia**, comparaciones destructivas, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Para tal efecto la parte actora refiere que:

El secretario le dijo que esperara un rato para la entrega de la copia del acta mediante la cual le otorgaban la licencia, sin embargo, refiere que no le fue entregada, señalándole que el acta se la entregarían al

día siguiente, con el argumento que primero tendrían que llevarla al congreso del Estado.

Manifiesta que, al día siguiente acudió con el Presidente Municipal para hacerle entrega de las llaves de la oficina y el panteón a su cargo, negándose a recibirla por así haberlo acordado con el cabildo, y cuando se disponía a cerrar con llave al oficina de la ***** ****, le impidió el paso un policía municipal, diciéndole que por órdenes del Presidente ella no era regidora y no podía pasar, solicitándole se retirara del municipio, teniendo ordenes de agredirla si insistía en continuar en el palacio.

En fecha quince de marzo del presente año, acudió al panteón para abrirlo, negándole el paso tres policías municipales, manifestándole que no tenían autorizado dejarla pasar, y que era el Alcalde o Presidente Municipal quienes indicarían quienes podían ingresar.

Por lo anterior, es evidente que ha existido una obstrucción reiterada en contra de la actora, a pesar de haber solicitado licencia, pues a tenido indiferencia y rechazo por parte de las autoridades.

Asimismo, es evidente que la han amenazado para que no ingrese a las oficinas que ocupa el Ayuntamiento, pues tiene el temor fundado que la puedan agredir físicamente, lo que la ha orillado a retirarse del inmueble.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que el Congreso del Estado de Oaxaca, informó que no cuenta con documentación relacionada con la licencia al cargo de la actora, lo que permite advertir que la manifestación del secretario municipal únicamente fue realizada para dilatar la entrega de la documentación solicitada.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **se satisface.**

Lo anterior, ya que, al negarle la copia del acta de sesión de cabildo, la actora no puede alcanzar su pretensión que es postularse como

candidata a la Presidencia Municipal de ***** *** *****, en el presente proceso electoral ordinario.

Coligiéndose, un menoscabo en su derecho político electoral de ejercer y contender un cargo de elección popular.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**¹⁸, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **acreditado**.

Este requisito se cumple, porque del análisis al contexto del asunto, en el que quedó acreditado que existe por parte de las autoridades responsables, conductas que invisibilizan y demuestran un trato diferenciado hacia la denunciante, motivo por el que se ha visto en la necesidad de promover sendos juicios por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como actos de violencia política por razón de género.

Juicios en los que este Tribunal, ha declarado fundados los planteamientos y conductas atribuidas a las autoridades denunciadas, por las vulneraciones a su derecho político electorales, así como medidas de restitución, reparación y prevención por los actos de violencia política que por razón de género ha sufrido.

El contexto narrado, concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la actora, en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben por el hecho de que es mujer, queda acreditado, dado que, hasta ese momento -contexto del asunto- se vulneraban sus derechos político electorales -atendiendo a los juicios promovidos ya mencionados-, pues no ha permitido dejarla ejercer sus funciones como regidora, lo que también presume que las transgresiones sufridas en el momento de los hechos denunciados, fueron a consecuencia de elementos de género.

Lo anterior dado que, al momento de realizar sus manifestaciones, para desvirtuar las conductas atribuidas por la actora, las responsables fueron omisos en rendir sus informes circunstanciados.

¹⁸ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

Ello, pues no se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la responsable es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género, lo que en el caso no aconteció, ya que del caudal probatorio no se advierte documental alguna que desacredite lo narrado por la actora.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que se acredita la violencia política en razón de género señalada por la ciudadana ***** ***,** ya que sus manifestaciones, concatenadas con las pruebas aportadas, así como el contexto del asunto, resultan suficientes para acreditar las conductas atribuidas a las responsables y, en consecuencia, es posible comprobar la violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa y a su vez, que las conductas que refiere se llevaron el día de los hechos denunciados se llevaron a cabo por ser mujer.

I. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues los hechos denunciados fueron encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

II. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por la autoridad denunciada, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

III. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado atendiendo al contexto del asunto, que el ejercicio del cargo de la regidora, fue diferenciado respecto de otras regidurías, pues se le invisibilizó como parte del ayuntamiento con el actuar del Presidente Municipal y Secretario.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la denunciante, así como el contexto del presente asunto, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello, es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la

reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

En esa línea, el hecho de que se actualice un elemento del test antes estudiado, no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye **se tiene acreditada la violencia política en razón de género en contra del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento**, no así en contra de la Síndica Municipal, Regidora de Seguridad y Policías del mismo.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar fundados, los agravios hechos valer, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento, hagan entrega de manera personal a la parte actora de la copia certificada del acta de sesión cabildo llevada a cabo en fecha catorce de marzo del año en curso, mediante la cual se autorizó su licencia de separación del cargo a la parte actora.

Para ello, se señalan las **diecisiete horas con treinta minutos del veintiuno de marzo del presente año**, para que le sea entregada dicha documental a la parte actora en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**.

A su vez, se **vincula a la parte actora para que acuda** a las diecisiete horas con treinta minutos del veintiuno de marzo del presente año, a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de ******* *******, Oaxaca, a recibir las copias certificadas solicitadas.

Y finalmente, se **vincula al Actuario adscrito a este Tribunal** que acuda en la hora y lugar señalado, con la finalidad de que certifique la entrega de dicho documental a la parte actora por parte de la autoridad responsable.

2. Una vez hecho lo anterior se ordena al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento, remitan dentro de las veinticuatro horas siguientes a que queden notificados de la presente sentencia, el acta de sesión de cabildo de fecha catorce de marzo del presente año, en la cual se otorgó la licencia a la actora al Congreso del Estado de Oaxaca, para que se realice el trámite de ley correspondiente.

Hecho lo anterior, **deberá informarlo dentro de las doce horas siguientes** a este Tribunal.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente y Secretario Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos 1 y 2, se les impondrá como medio de apremio una multa consisten en cien UMAS, haciendo del conocimiento que cada UMA¹⁹, equivale a \$ 103.04 (ciento tres pesos 04/100 M.N.), en términos del artículo 37 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin perjuicio de lo anterior y dada la urgencia del presente asunto, este Tribunal podrá aplicar la medida de apremio de dar **vista al Congreso del estado para la suspensión o revocación del mandato** de las autoridades responsables.

3. Se ordena a la actuario de este Tribunal notifique la presente determinación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en caso de que la actora se registrara, tenga presente lo resuelto en la presente determinación.

¹⁹ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

III. Como medida de no repetición, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, el Presidente Municipal, Secretario Municipal y todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de ***
*** ***, Oaxaca, deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, **se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

IV. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a *** ***, Presidente Municipal y *** ***, Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca, por un periodo de **cuatro años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en

Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,²¹ que las personas sancionadas deberá permanecer en el referido registro hasta por **tres años** al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas, así como la gravedad de las conductas desplegadas por la responsable en contra de la actora.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **tres años**, porque en la especie, aunque no se constata registro de su reincidencia, no obstante, sí se advirtieron amenazas, acoso, intimidación, desprestigio y obstrucción del cargo hacia la parte actora.

De igual forma, señala que, si el perpetrador de la *VPG* es servidor público, aumentara un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues las personas perpetradoras de *VPG*, ostentan el cargo de Presidente y Secretario Municipal, del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **un año más**, tomando en consideración la temporalidad base (tres años).

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **cuatro años** como temporalidad final.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que **una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia** ingrese en el

²¹ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

sistema de registro por la temporalidad de **cuatro años a los ciudadanos *** ****.

Apercibidas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

V. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para que **una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia** en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

VI. Asimismo, se instruye a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que **una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

5. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

6. Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ****, **Oaxaca**, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

7. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de fecha diecinueve de marzo del presente año.

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

8. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, y por estrados al público en general, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer respecto al pago de viáticos y **competente** para resolver el presente

juicio ciudadano en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en la negativa de otorgarle copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de marzo del presente año, en la cual se aprobó su licencia para la separación del cargo como Regidora del Ayuntamiento en ***** ***, Oaxaca.**

TERCERO. Se declara **existente** la Violencia Política en Razón de Genero atribuida al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca,** en términos de lo razonado en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal y Secretario Municipal de ***** ***, Oaxaca,** den cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco;** Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González,** que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/zg:.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales



del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/108/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/34/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA